

## RESOLUCIÓN No. 00543

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00442 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo y del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 814 de 01 de Abril de 2005**, negó la concesión de aguas solicitada por el representante legal de en ese momento la sociedad **INVERSIONES MARYLAND LTDA** identificada con Nit. 830.072.940-8, para el pozo ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**, y ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que implicaran extracción del recurso hídrico subterráneo, así como el sellamiento temporal del acuífero, mediante las acciones civiles necesarias para tal fin. El acto administrativo referido fue notificado por edicto el día 02 de mayo de 2005.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 00075 de 08 de enero del 2013** (2013IE001631), el cual recoge las observaciones realizadas el día 15 de noviembre de 2012, en visita técnica al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo en visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2016, la cual fue el fundamento del **Concepto Técnico No. 08588 de 05 de diciembre del 2016** (2016IE215287), observaron que sobre el pozo identificado con código **PZ-10-0051**, no se realizaba ningún tipo de aprovechamiento, y por ende recomendaron tomar las acciones pertinentes del caso para cortar toda conexión entre el acuífero y la superficie a través del sellamiento definitivo del pozo.

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

Que posteriormente, profesionales de Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 23 de mayo de 2018, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**, y el resultado de la misma fue plasmado en el **Concepto Técnico No 11649 de 04 de septiembre del 2018** (2018IE206849), en el cual se estableció, que no se evidencia uso del recurso hídrico subterráneo, acatando así la Resolución No. 814 del 01 de abril de 2005.

Que, como resultado de lo anterior, se expidió **Oficio No. 2018EE285072 de 03 de diciembre de 2018**, en el cual se solicita, la realización de las acciones necesarias para el mantenimiento adecuado del acuífero, ya que las condiciones actuales no son aptas para la conservación del recurso hídrico subterráneo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30582), “**POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S., identificada con el NIT. 900.534.284-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)**”*

Que la anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 15 de octubre de 2020, al correo autorizado [admon.marroco@organizacionlapaz.com](mailto:admon.marroco@organizacionlapaz.com), cuya constancia de ejecutoria es del 30 de octubre de 2020.

Que, de igual modo en visita técnica realizada el día 12 de noviembre de 2019, la cual originó el **Concepto Técnico No. 08123 de 11 de agosto del 2020** (2020IE134882), se ratificó el cumplimiento de la orden de sellamiento temporal prevista en la Resolución No. 814 del 01 de abril de 2005; así mismo se revalidó la necesidad del sellamiento definitivo del acuífero; como ya se había realizado mediante el acto administrativo antes mencionado.

Que mediante **Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020**, el Señor **RODRIGO MARROQUIN FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.718, actuando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020**.

Que mediante **Resolución No. 00273 del 28 de enero de 2021** (2021EE16117), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, mediante Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020 (correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 a las 10:59h) por no reunir el requisito legal exigido en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### RESOLUCIÓN No. 00543

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip **AAA0066CXDE**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC-, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, como se puede observar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC):

Información Jurídica		Radicación No. W-216521 Fecha: 15/03/2023 Página: 1 de 1			
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUZ MARINA MORENO BERNAL	C	41703570	50	N
2	JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA	C	79263544	50	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3027	1994-09-15	BOGOTÁ D.C.	19	050C00502893
Información Física		Información Económica			
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 93 52A 21 - Código Postal: 110911. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	
		0	16,909,959,000	2023	
		1	16,151,732,000	2022	
		2	11,201,822,000	2021	

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 30 de septiembre de 2022, al predio localizado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre de 2022** (2022IE305320), que concluyó:

“(...)

### 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica el día 30/09/2022 al inmueble ubicado en la TV 93 No. 52 A-21, donde se encuentra el pozo registrado por la Entidad bajo el código pz-10-0051. Actualmente en el predio se encuentra el establecimiento MAR PORTUS (Ver Fotografía No. 1)*

*Durante la inspección se evidenció que el pozo se encuentra ubicado en el costado noroccidental del predio, en el área verde (Ver Fotografía No. 2), el cual se encuentra inactivo y no está sellado de forma definitiva acorde a lo establecido en la Resolución No. 00442 del 10/02/2020. De forma*

**RESOLUCIÓN No. 00543**

*complementaria, se evidencia que las condiciones físicas y ambientales alrededor del pozo son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos que pongan en riesgo el acuífero o el suelo.*

*Por otro lado, se presenta la factura de acueducto con cuenta contrato No. 11169690, en la cual se verifica que el suministro de agua para las actividades del establecimiento se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB. (Documento anexo al presente concepto).*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Fotografía No. 1** Entrada del establecimiento



**Fotografía No. 2** Pozo objeto de visita técnica

**RESOLUCIÓN No. 00543**

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

<b>Memorando No. 2022IE219182 del 27/08/2022</b>
Se solicita al personal técnico del Grupo de Aguas Subterráneas evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (2020IE134882), confirmada por la Resolución No. 00273 del 28/01/2021, ya que en el Concepto Técnico No. 08123 de 11/08/2020 indica que no había sido notificada dicha resolución.
<b>Observaciones</b>
Se realiza visita técnica el 30/09/2022 al pozo pz-10-0051 ubicado en el predio con dirección TV 93 No. 52 A-21, en el cual se evidencia que el punto no se ha sellado definitivamente acorde con lo establecido en la Resolución No. 00442 del 10/02/2020, lo cual será evaluado en el numeral 9.2 del presente Concepto Técnico.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 30/09/2022, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-10-0051. Sumado a esto, se informa que el suministro de agua se provee por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.	Sí

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS**

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-2002-332, no se evidencian oficios a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

**9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (Notificado 15/10/2020 ejecutoriada el 30/10/2020) “...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”, confirmada por medio de la Resolución No. 00273 del 28/01/2021 (Notificada el 29/01/2021, ejecutoriada el 01/02/2021).</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero.</b> – ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de la	En la visita técnica del día 30/09/2022, se evidenció que el pozo pz-10-0051 se encuentra inactivo y no se ha realizado el sellamiento definitivo del punto.	No

**RESOLUCIÓN No. 00543**

<p>localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT. 900.534.284-1.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> – Realizar el sellamiento definitivo acorde con el procedimiento establecido para tal fin.</p>	<p>Con lo anterior, se aclara que no se ha solicitado el acompañamiento para las actividades del sellamiento definitivo del punto ni se han realizado las actividades señaladas en dicha resolución.</p>
--	--

**10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 30/09/2022, se concluye que el pozo identificado con código pz-10-0051, no se encuentra sellado definitivamente acorde con el procedimiento establecido para tal fin; incumpliendo con la Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (Notificado 15/10/2020 ejecutoriada el 30/10/2020) "...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...", confirmada por medio de la Resolución No. 00273 del 28/01/2021 (Notificada el 29/01/2021, ejecutoriada el 01/02/2021).</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades, y que en la visita técnica se verificó que no se explota del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p> <p><u>Con respecto a la Resolución No. 00442 del 10/02/2020, se establece que el usuario <b>NO CUMPLE</b>, ya que no ha realizado el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0051.</u></p>	

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Este Despacho procederá a determinar la situación jurídica de la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30582), a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.534.284-1, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, localizado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre de 2022**

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

(2022IE305320), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidencio en visita de control realizada el día 30 de septiembre de 2022, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30582)**, debido a que el usuario manifestó su intención de iniciar nuevamente el trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**. Esto, sumado a que el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas, al realizar un análisis técnico de la situación identificó que este punto se podría aprovechar para fines investigativos de la Entidad, hasta tanto el usuario obtenga la concesión de aguas subterráneas, ya que cumple con los criterios logísticos y técnicos para la medición de niveles y la evaluación hidrogeoquímica con el fin de determinar la calidad del agua.

Que así, al observar el pronunciamiento del Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, donde se evidencia la inactividad del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, sumado a que el predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB para el desarrollo de sus actividades, y que el usuario manifestó su intención de iniciar el trámite para la solicitud de concesión de aguas subterráneas, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30582)**, por las razones que se expondrán a continuación:

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

***2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

### RESOLUCIÓN No. 00543

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2° del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo desaparecen, produciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negritas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

### RESOLUCIÓN No. **00543**

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

*"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 00273 del 28 de enero de 2021** (2021EE16117), los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma, desaparecieron, toda vez que la situación expuesta en el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre de 2022** (2022IE305320), indica que el pozo se encuentra inactivo y el usuario manifestó su intención de iniciar el trámite para la solicitud de concesión de aguas subterráneas, sumado que el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas, identificó que el punto cumple con los criterios logísticos y técnicos para la medición de niveles y la evaluación hidrogeoquímica con el fin de determinar la calidad del agua del Distrito, pudiéndose aprovechar para fines investigativos de la entidad; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00273 del 28 de enero de 2021** (2021EE16117) "**POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

"(...)

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

*Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

*(...)"*

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018:

**Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, con coordenadas planas 110171.829 N; 95050.782 E y geográficas Latitud: 4.4117437368; Longitud: -74.0719641809, localizado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre de 2022** (2022IE305320), se requiere sea ordenado el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, toda vez que el mismo se encuentra inactivo, y cumple con las características para ser incluido dentro de la red de monitoreo del Distrito, sumado a la intención que tiene el usuario de iniciar el trámite para la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**,

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo, es de propiedad de la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, es importante resaltar, que los actuales propietarios del predio, serán los encargados y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento temporal, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

***“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”* (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo*

### RESOLUCIÓN No. 00543

*derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.* (Subrayado insertado)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

### RESOLUCIÓN No. 00543

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

*“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”* (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

Que así, luego de haber realizado un serio y detallado estudio acerca del derecho de propiedad, así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, son quienes deben efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con el **PZ-10-0051**, el cual se encuentra ubicado en el predio de la urbana **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que son ellos quienes ejercen el título de propietarios del inmueble en mención y como tal, les corresponde asumir las cargas que trajo consigo la perforación de la captación en cita, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero.

Que por último, se señala a la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo cuarto, que reza:

*“(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30582)**, por medio de la cual se ordenó a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.534.284-1, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0051**, con coordenadas planas 110171.829 N; 95050.782 E, ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR** el **SELLAMIENTO TEMPORAL** del pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0051**, con coordenadas planas 110171.829 N; 95050.782 E y geográficas Latitud: 4.4117437368; Longitud: -74.0719641809, localizado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** a la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en calidad de propietarios del predio localizado en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la localidad de Suba de esta ciudad, para que desarrollen las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

## RESOLUCIÓN No. 00543

### Desconectar el sistema de explotación

a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.

b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
- Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

### **RESOLUCIÓN No. 00543**

Una vez efectuado el sellamiento temporal del pozo, el usuario deberá allegar en un término de **15 días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.

**El usuario no podrá realizar extracción del recurso hídrico del pozo PZ-10-0051, hasta tanto está Autoridad Ambiental no otorgue una nueva Concesión de Aguas Subterráneas mediante acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en calidad de propietarios del predio, deberán solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento del pozo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **TENER** como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre de 2022** (2022IE305320), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo a los interesados, al momento de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se advierte a la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570 y el señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietarios del predio, y a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.534.284-1, representada legalmente por el señor **EMERSON GIOVANNY DIAZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.

**RESOLUCIÓN No. 00543**

79.910.892, en la **TRANSVERSAL 93 No. 52 A – 21**, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-2002-332*

*Pozo: PZ-10-0051*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO 20230827  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

**Revisó:**

Página 19 de 20

**RESOLUCIÓN No. 00543**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023